



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-19/2024

**PARTE ACTORA:** ALICIA URIBE FIGUEROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y atribuidas a Rigoberto Mares Aguilar (parte denunciada, precandidato denunciado, denunciado), en su calidad de Precandidato a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional (PAN), consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, realización de actos de precampaña dirigidos a militantes y simpatizantes, así como de actos anticipados de campaña.

**Palabras clave.** *Precampaña, actos anticipados, colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, infracción inexistente, responsabilidad.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alán Israel Ojeda Ochoa y Luis Alberto Aguilar Corona.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

### **I. Inicio del proceso electoral local en Baja California Sur.**

El 01 de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio formal del proceso electoral en Baja California Sur, en el que se habrán de renovar las diputaciones del Congreso local y la integración de Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**II. Denuncia.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, Alicia Uribe Figueroa (parte actora, accionante, promovente, denunciante) en su calidad de aspirante a la candidatura por el PAN a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa (Instituto local), denuncia en contra de Rigoberto Mares Aguilar, en su calidad de diputado local del distrito X y aspirante a la misma candidatura, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, realización de actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña.

Dicha denuncia, en su oportunidad fue radicada por la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto local (Dirección de Quejas y Denuncias), que le asignó el número de expediente IEEBCS-SE-QD-PES-002-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

De igual forma, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes.

**III. Remisión al Tribunal local.** Instruido el procedimiento por parte de la Dirección de Quejas y Denuncias, se remitió el expediente al Tribunal local, en donde se le registró con la clave de expediente TEEBCS-PES-01/2024.

Desahogadas las etapas del juicio, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento especial sancionador quedando en estado para dictar sentencia.

**IV. Acto impugnado.** El diez de febrero, la autoridad responsable dictó sentencia dentro del expediente de mérito en el sentido de decretar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

**V. Juicio Electoral.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el catorce del febrero la parte actora promovió el presente juicio electoral ante la autoridad responsable.

**b) Turno.** Posteriormente, se recibieron las constancias atinentes al juicio y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JE-19/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**SG-JE-19/2024**

**c) Radicación y sustanciación.** La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**d) Escrito de *Amicus Curiae*<sup>2</sup>.** La autoridad responsable remitió un escrito ante ella presentado por diversas personas que denominaron como de *Amicus Curiae*, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el acto aquí impugnado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que determinó la inexistencia de diversas infracciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, actos de precampaña dirigidos a militantes y simpatizantes del PAN, así como de actos anticipados de campaña, en el marco de la contienda interna por la candidatura a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, por dicho instituto político; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Traducido como amigo o amiga de la Corte; al que se le denominará de dicha manera.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción X); 173; 176, fracción XIV y 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 1; 3; 19; 26; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>4</sup>
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**<sup>5</sup>, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la junta general ejecutiva.

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, como se justifica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el diez de febrero, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce

---

<sup>4</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>5</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio, que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador primigenio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado que resultó desfavorable a su pretensión.

Lo anterior encuentra apoyo en Jurisprudencia 10/2003, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Escrito de *Amicus Curiae*.** En el citado expediente, Eva Quezada Amaya y otras personas, ostentándose como consejeras estatales del PAN en Baja California Sur y una persona militante de dicho instituto político, presentaron escrito

## SG-JE-19/2024

de *Amicus Curiae*, con la finalidad de exponer consideraciones en torno a la legalidad de la sentencia impugnada.

En concepto de esta Sala Regional, no es dable admitir el escrito referido, como se expondrá enseguida.

El *Amicus Curiae* es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internacionales,<sup>6</sup> quienes al respecto han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones **no son vinculantes**, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En ese mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la *litis* sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales<sup>7</sup>, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

---

<sup>6</sup> En el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales se define el *Amicus Curiae*, como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

<sup>7</sup> Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien, respecto de ciertos grupos históricamente discriminados, como por ejemplo grupos indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

Así, en términos de lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal<sup>8</sup>, dichos escritos se estimarán procedentes y no vinculantes, siempre y cuando:

- a) Sean presentados antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio;
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada; y
- d) No se encuentran directamente relacionados o interesados en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia.

De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten, precisando que no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar fortalezcan las pretensiones de la parte actora.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 8/2018. “**AMICUS CURIAE ES ADMISIBLE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13. Jurisprudencia 17/2014. “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16. Tesis relevante XXXVII/2016. “**AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 56 y 57.

**Caso concreto.** De la lectura de los escritos presentados, se advierte que únicamente se vierten argumentos encaminados a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio a fin de que sea revocada.

Por lo expuesto, el documento aportado no tiene los alcances para ser considerado como un escrito de *Amicus Curiae*, porque de su lectura se observa que su objetivo no es abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto de la controversia que se analiza, sino que buscan introducir argumentos tendientes a reforzar la impugnación con la finalidad de que se revoque la sentencia controvertida.

Lo anterior es así, puesto que, en lo que interesa, las partes comparecientes refieren argumentos en el sentido de que, no obstante que se tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, así como que el precandidato denunciado fue beneficiado con ello, el Tribunal responsable decidió no sancionarle, no obstante la existencia de diversos criterios de este Tribunal al respecto (no los precisan), así como su falta de deslinde.

En tal orden de ideas, como se precisó, del escrito se advierte que sus argumentos van encaminados a solicitar que se sancione al candidato denunciado, al pretender evidenciar que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por tanto, es factible afirmar que no se tratan de manifestaciones imparciales que aporten una opinión fundada sobre el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

litigio que ayude a su resolución, sino que tiene como finalidad que se revoque la resolución impugnada.

En consecuencia, se considera que dicho escrito no reúne las características de personas “amigas de la corte”, de ahí que sea improcedente su admisión y análisis para resolución del juicio en que se actúa.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios vertidos por la parte actora, los que podrán ser examinados de manera individual o en conjunto, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>9</sup>

#### **1. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

##### **Agravio.**

Considera que la resolución impugnada transgrede la normativa electoral que prohíbe la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como aquella que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**2. Actos de precampaña electoral dirigidos a la militancia y simpatizantes del PAN.**

**Agravio.**

Se queja de que la autoridad responsable haya afirmado que la denuncia se realizó en contra de un precandidato, cuando fue directamente contra Rigoberto Mares Aguilar, agregando que el mensaje contenido en la lona objeto de la denuncia fue considerada como propaganda electoral.

Considera que con ello se contradice la invitación-convocatoria identificada como SG/004/2024, pues en ella no se menciona el método para hacer precampaña interna, lo que contradice la Ley General de Partidos Políticos, además de que no se les informa a quién o quiénes se deben dirigir al realizar proselitismo interno.

En tal sentido, aduce que, en el proceso partidista para elegir a la candidatura a la presidencia municipal de La Paz, Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional (PAN) no encuentra fundamentación, ya que en este momento no hay una invitación para dirigirse a la militancia, por lo que no existe claridad en el método que se utilizará para elegir a las precandidaturas, cuestión que indica incluso ha impugnado.

Agrega que la propaganda denunciada es violatoria de las reglas de las precampañas, puesto que el mensaje materia de la denuncia está dirigido a las personas integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN, lo que estima ocioso y fuera del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

alcance de la adscripción de las personas integrantes de dicha comisión.

Asimismo, refiere que al confirmarse por la autoridad responsable la utilización de la vía pública para llamar la atención del electorado del municipio, se convierte en un acto anticipado de campaña, lo que incluso perjudica al propio partido político al violentar las normas en ese sentido.

Finalmente, argumenta que la autoridad responsable no atiende la normativa que rige a los procedimientos especiales sancionadores, lo que conlleva que dicha propaganda electoral otorgue una tendencia al precandidato denunciado.

Sobre todo, al tomar en cuenta que el precandidato denunciado sólo se limitó a negar su contenido y la autoridad responsable a no realizar un análisis de los otros tipos de propaganda, que son idénticos.

Por lo que estima que el precandidato tenía la responsabilidad de garantizar el principio de legalidad, así como de informar a sus colaboradores las restricciones legales en ese sentido, razón por la que sostiene que la autoridad responsable no garantiza la equidad en la contienda, además de que se incumple con la tesis de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

**Respuesta conjunta agravios 1 y 2.**

## **SG-JE-19/2024**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios en estudio se califican como **inoperantes** toda vez que la parte actora omite controvertir las consideraciones torales en que se sustentó la autoridad responsable para resolver en la forma que lo hizo.

Para evidenciar dicha inoperancia, se considera pertinente reseñar los principales razonamientos utilizados por el Tribunal responsable al momento de analizar las temáticas correspondientes a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como lo relativo a la realización de actos de precampaña electoral dirigidos a la militancia y simpatizantes del PAN.

### Argumentación del Tribunal responsable.

En ese sentido, se tiene que, al analizar la primera temática expuesta por la hoy actora, relacionada con la denuncia de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, la autoridad responsable **tuvo por acreditado que el día veintitrés de enero del presente año**, en el lugar indicado en la denuncia, **se encontró una lona** colocada en un señalamiento que indica la ubicación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).<sup>10</sup>

Dicha lona contenía la impresión de la imagen del precandidato denunciado, la de diversas redes sociales, el texto *“Rigo Mares A”*, así como la leyenda *“RIGO MARES PRESIDENTE MUNICIPAL PRECANDIDATO EL QUE SABE ¡SABE! PAN MENSAJE DIRIGIDO A*

---

<sup>10</sup> Como lo desprendió del análisis de la fe de hechos presentada como prueba por la parte denunciante.



*MILITANTES, SIMPATIZANTES E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.*

No obstante, de la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral local, también se tuvo por demostrado que a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del **veinticinco de enero**, dicha **lona denunciada ya no se encontraba colocada** en ese lugar.

Posteriormente, realizó un análisis que le permitió concluir que el contenido de la lona objeto de denuncia **constituía propaganda electoral**,<sup>11</sup> así como que **se encontró colocada el día 23 de enero de este año en un elemento de equipamiento urbano**<sup>12</sup> consistente en un señalamiento utilizado para indicar la ubicación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).<sup>13</sup>

No obstante, si bien se acreditó la existencia de propaganda electoral y su colocación en un elemento de equipamiento urbano, el Tribunal responsable concluyó **que no resultaba factible imputar la responsabilidad sobre tal hecho al precandidato denunciado.**

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 71, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (Ley Electoral local) al incluir una imagen del denunciado, con un texto dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN, con el propósito de presentarse como precandidato de dicho instituto político a la Presidencia Municipal de la Paz, Baja California, Sur.

<sup>12</sup> En ese contexto, precisó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano está prohibida según lo dispuesto en el artículo 131, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral local.

<sup>13</sup> El cual consideró destinado a un servicio urbano y conforme con las características establecidas en la Jurisprudencia 35/2009 de la Sala Superior de rubro: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

Para arribar a dicha conclusión, en principio tomó en cuenta que la parte denunciada negó haber colocado la lona objeto de la denuncia, así como haber tenido conocimiento previo de ello.

Asimismo, razonó que es criterio de la Sala Superior que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral derivado de la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos, sus colaboradores, o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.

De igual manera, argumentó que no basta que las personas obligadas nieguen la autoría de la propaganda denunciada para deslindarles de responsabilidad, puesto que tienen un deber de cuidado que les exige tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda electoral que pudiera vulnerar la normativa.

Sin embargo, **estimó que debía tomarse en cuenta el criterio contenido de la Tesis VI/2011**, de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR” que establece que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona candidata, es necesario contar con elementos, al menos en forma indiciaria, acerca del conocimiento del acto infractor, puesto que sería desproporcionado exigir el deslinde de actos que no se haya demostrado su conocimiento.



Con base en lo anterior y en lo establecido en un precedente de la Sala Superior de este Tribunal,<sup>14</sup> valoró que debían analizarse algunos elementos contextuales de la controversia para poder concluir si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable estimar que el denunciado debía conocer de su existencia.

En tal orden, realizó el análisis de tres elementos contextuales, a saber, la sistematicidad de la conducta, el medio de difusión, así como el alcance de dicha propaganda.

**Al analizar la sistematicidad de la conducta**, estimó que la conducta no fue sistemática al tratarse de una sola lona la denunciada.

**En cuanto al medio de difusión**, se razonó que, al haber sido colocada en un camellón de un boulevard, era necesario haber transitado por esa vía en el poco tiempo que se acreditó su colocación para saber de su existencia.

**Por lo que ve al alcance de la propaganda**, se consideró que tuvo un alcance limitado debido al poco tiempo en que se acreditó su colocación.

De lo anterior, concluyó que el impacto de la propaganda no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable

---

<sup>14</sup> SUP-REP-0690/2018.

**SG-JE-19/2024**

concluir que la parte denunciada debiera conocer de la existencia de la lona objeto de la denuncia.

En tal sentido, consideró que **no existieron elementos indiciarios que permitieran suponer que la persona denunciada ordenó o contrató la colocación de la lona, que hubiera tenido conocimiento de esto, o que hubiese estado en posibilidad de percatarse de ello a fin de deslindarse**, por lo que resultaba necesario que se hubieran exhibido elementos de prueba mínimos para tal efecto y no violentar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

Por tanto, **concluyó que no resultaba factible tener por acreditada la responsabilidad indirecta de la parte denunciada y determinó la inexistencia de la infracción denunciada.**

**En cuanto al planteamiento 2**, relacionado con el argumento en el sentido de que el método de selección de la invitación-convocatoria identificada como SG/004/2024 no señala que la parte denunciada pueda realizar propaganda de precampaña, el Tribunal responsable consideró que de conformidad con la mencionada invitación-convocatoria, el procedimiento a seguir por las personas participantes de las precandidaturas en dicho proceso interno debía ser de acuerdo con la normativa electoral.

En ese contexto, estimó que, al encontrarse en la etapa de precampaña, de conformidad con los artículos 71, párrafo 4; 86, párrafo 6; 87, párrafo 1 y 89, párrafo 1 de la Ley Electoral local, la parte denunciada al tener el carácter de precandidato estaba en posibilidad de realizar actos de precampaña electoral.



Ello, aunado a que, como ya lo había determinado, no se tuvo por acreditado que dicha persona hubiera mandado a fabricar, colocar, solicitar la colocación de la propaganda objeto de la denuncia, o cualquier otra acción relacionada con la creación o utilización de ésta, por lo que no era posible adjudicarle responsabilidad alguna a la parte denunciada.

Por lo anterior, no se tuvo por acreditada alguna infracción atribuible a la parte denunciada en ese sentido. (fin de la relatoría de la resolución impugnada).

#### Consideraciones de esta Sala Regional.

Como se adelantó, se les otorga el calificativo de **inoperantes** a los agravios en estudio, pues la parte actora omite expresar argumentos mediante los cuales controvierta de manera frontal y directa los razonamientos que utilizó el Tribunal responsable para desestimar sus argumentos relacionados con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como en torno a la realización de actos de precampaña electoral dirigidos a la militancia y simpatizantes del PAN.

Ello, pues en lugar de exponer consideraciones encaminadas a confrontar las razones por las que la autoridad responsable estimó que no resultaba factible atribuir responsabilidad alguna a la parte denunciada y que por eso resultaba improcedente determinar la existencia de la infracción, la parte actora se limitó a reproducir, casi textualmente, los apartados correspondientes que utilizó en su denuncia, así como a realizar algunos señalamientos de carácter genérico con los que omitió cuestionar

## **SG-JE-19/2024**

los razonamientos torales que sustentaron la decisión del Tribunal responsable.

En tal sentido, si con los argumentos expuestos no se combatió ni logró superar lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que no fue posible atribuir responsabilidad al precandidato denunciado, éstas deberán seguir rigiendo el sentido del fallo al haber quedado firmes ante la ineficacia de los motivos de inconformidad analizados.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>15</sup>, así como “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”<sup>16</sup>

### **3. Incongruencia de la resolución impugnada.**

#### **Agravio.**

Señala que es incongruente que el Tribunal responsable afirme que sí existe violación a la normativa y no busque sancionar a la

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época; Registro: 169974; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 62/2008; Página: 376.

<sup>16</sup> Época: Novena Época; Registro: 166748; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Página: 77.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

persona responsable, que a todas luces lo es el precandidato denunciado, ya que la misma propaganda la tiene colocada por toda la ciudad.

### **Respuesta.**

Esta autoridad jurisdiccional federal electoral considera que el agravio en el que se refiere la incongruencia interna de la resolución impugnada es **infundado**.

En efecto, se estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando alega que la resolución impugnada es incongruente al establecer que sí existió una violación a la normativa electoral, y a la vez, no buscar sancionar a la persona que estima responsable de tal conducta, como se explica enseguida.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, la sentencia controvertida no contiene consideraciones contrarias entre sí, puesto que, si bien en un principio se analizó y se tuvo por acreditada la colocación de una lona con propaganda de precampaña sobre un bien considerado como elemento de equipamiento urbano, lo cierto es que del estudio realizado en la determinación impugnada se concluyó que no resultaba factible atribuir la responsabilidad de tal conducta a la parte denunciada.<sup>17</sup>

Ello, al considerar que, del análisis del material probatorio, así como de la sistematicidad de la conducta, el medio por el que se

---

<sup>17</sup> Que fue reseñado en el análisis del agravio anterior y se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

## **SG-JE-19/2024**

difundió, así como del alcance de la propaganda, no se contó con elementos suficientes para acreditar, por lo menos de forma indiciaria, que la parte denunciada hubiera realizado u ordenado su colocación, así como que hubiera tenido conocimiento del acto infractor o que hubiese tenido la oportunidad de ello, a fin de exigirle un deslinde.<sup>18</sup>

Razones por las que concluyó que no resultaba factible tener por actualizada la existencia de la infracción por parte del precandidato denunciado, que además no son controvertidas por la parte actora en la presente instancia jurisdiccional federal.

De ahí que deba calificarse como infundado su motivo de reproche.

### **4. Actos anticipados de campaña.**

#### **Agravio.**

Refiere que el análisis realizado por el Tribunal responsable en torno al planeamiento de su denuncia, relacionado con la comisión de actos anticipados de campaña, se justifica en el hecho de que la leyenda contenida en la lona está dirigida a la militancia, cuando en su concepto, es de conocimiento público que el método que el PAN utilizará para seleccionar las candidaturas será a través de la designación de las personas consejeras y no así de las militantes.

---

<sup>18</sup> Lo cual fundamentó en la Tesis VI/2011 de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", así como en el precedente SUP-REP-0690/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

Por ello, considera que el Tribunal local “se quedó corto” con la investigación que se realiza en el caso concreto, que a todas luces consiste en actos anticipados de campaña del precandidato denunciado, pues en su carácter de Diputado en funciones y aspirante a la candidatura mencionada, al colocar su propaganda electoral con mensajes a la ciudadanía en diversos espacios públicos, violenta las reglas de la propaganda electoral.

### **Respuesta.**

Los motivos de agravio expuestos por la parte actora en este apartado se califican como **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, en atención a los siguientes argumentos jurídicos.

En principio, debe decirse que la parte actora carece de razón al argumentar que, para desestimar su denuncia con respecto a la comisión de actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, se justificó únicamente en que la propaganda denunciada se encontraba dirigida a la militancia.

Se sostiene tal afirmación, toda vez que, para tener por no actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, el Tribunal responsable en realidad efectuó un estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, que consideró debían acreditarse para tener por actualizada la infracción en comento.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-274/2010.

## **SG-JE-19/2024**

Ello, al considerar que, si bien se acreditó la colocación de la lona previo al periodo de campañas, lo cierto es que ello sucedió durante la etapa de precampañas, que de conformidad con lo establecido en el calendario electoral respectivo inició el nueve de enero y culminó el diecisiete de febrero de esta anualidad.

De igual forma, observó que la persona a la que hace referencia la lona ostenta la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de La Paz, Baja California, Sur, así como que el mensaje se encuentra dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes del PAN, así como integrantes de la Comisión Permanente Nacional de dicho partido político y no a la ciudadanía en general.

Además de reiterar que no se acreditaron elementos indiciarios para concluir que el precandidato denunciado hubiese ordenado la colocación de la lona motivo de la denuncia, o en su caso, que hubiera tenido conocimiento de su colocación, o que hubiera estado en posibilidades de conocerlo a fin de atribuirle alguna responsabilidad.

Como se puede apreciar, opuestamente a lo manifestado por la parte actora, para desestimar la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, el Tribunal local no se basó únicamente en el contenido del mensaje y a quienes se dirigió, sino que se llevó a cabo un estudio de los elementos antes mencionados, el cual no fue controvertido frontalmente y en su totalidad por la parte actora.

Ello, además de que el propio Tribunal responsable insistió que no resultó posible establecer algún grado de responsabilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

la parte denunciada con respecto a la comisión de los hechos denunciados (que en este apartado pretendió constituyeran actos anticipados de campaña), cuestión que tampoco ha sido combatida frontalmente, ni derrotada por la parte actora, como se ha dejado en evidencia en el estudio del resto de los agravios expuestos en que se argumentó la inoperancia de sus argumentos al respecto.

Por otro lado, es inoperante el argumento en que se aduce que el Tribunal local “se quedó corto” con la investigación del caso concreto, con relación a la presunta colocación de propaganda electoral con mensajes a la ciudadanía en diversos espacios públicos por parte de precandidato denunciado.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, se trata de una reiteración casi textual de la parte final de su denuncia, con la cual se omite controvertir las razones y consideraciones utilizadas por la autoridad responsable para arribar a la conclusión de no tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Y por la otra, debe precisarse que, tal y como se desprende tanto del escrito de denuncia como del acto impugnado, únicamente se adujo de manera concreta la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano respecto de una lona ubicada en el Boulevard 5 de febrero, entre la calle Ignacio Ramírez e Ignacio Altamirano, de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, sin que se hubieran expresado otras ubicaciones o aportado probanzas al respecto, por lo que el estudio correspondiente únicamente versó sobre la lona objeto de la denuncia en específico.

Decisión orientada en los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación de rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.”<sup>20</sup>, así como “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”.<sup>21</sup>

En virtud de lo hasta aquí razonado, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución controvertida.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

---

<sup>20</sup> Época: Novena Época; Registro: 164181; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Página: 447:

<sup>21</sup> Época: Décima Época; Registro: 159947; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Página: 731.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JE-19/2024

almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.